



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 49/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la sociedad Bahía Estillero, Inc., contra la Sentencia núm. 1777, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente litigio se origina en ocasión de una demanda civil en cumplimiento de obligación contractual y reparación de daños y perjuicios incoada por la sociedad Inmobiliaria DR. Paradise, C. por A., contra la razón social Bahía Estillero, INC., y Juan José Ferrúa Montes de Oca. En el curso de este proceso civil, Bahía Estillero, INC., demandó incidentalmente en inscripción en falsedad respecto del documento consistente en un contrato de compromiso de deuda del catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), demanda que fue rechazada. En cuanto a la demanda principal, el Juzgado de Primera Instancia la acogió parcialmente, condenando a Bahía Estillero, INC., y Juan José Ferrúa Montes de Oca, al pago solidario de treinta y cuatro mil dólares (\$34,000.00) por concepto de las comisiones suscritas al efecto.</p> <p>No conforme con esto, Inmobiliaria DR. Paradise, C. por A., presentó formal recurso de apelación, respecto del cual la Corte de Apelación acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y decidió acoger la demanda original y ordenó la ejecución del contrato del trece (13) de noviembre de dos mil ocho (2008), además de condenar a Bahía Estillero, INC., al pago de ciento setenta y siete mil dólares (\$176,000.00), más un quince por ciento (15 %) anual sobre dicho</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	monto a título de indemnización. Contra esta decisión la sociedad Bahía Estillero, INC., interpuso recurso de casación que fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Bahía Estillero, Inc., contra la Sentencia núm. 1777, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional antes descrito y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 1777, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad Bahía Estillero, Inc., y a la parte recurrida, sociedad Inmobiliaria DR Paradise, C. por A.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2020-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Cantalicia Ramírez Báez contra la Sentencia núm. 1877, dictada por la Primera Sala de la
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se origina cuando Cantalicia Ramírez Báez y la Inmobiliaria Santiaguina S.R.L., concertaron un contrato de alquiler verbal registrado en el Banco Agrícola con el núm. 9704, del dos (2) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), respecto del solar núm. 2 ubicado en la manzana 124 del D.C. núm. 1, San Pedro de Macorís.</p> <p>Luego, la entidad Inmobiliaria Santiaguina S.R.L., inició ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, un proceso con fines de desalojar a la señora Cantalicia Ramírez Báez del referido inmueble, basándose en que ocupará la propiedad durante por lo menos dos años.</p> <p>En tal sentido, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, mediante Resolución núm. 9-2010, del diecinueve (19) de enero de dos mil diez (2010), concedió a Inmobiliaria Santiaguina S.R.L., la autorización de iniciar un procedimiento de desalojo, previo cumplimiento de las formalidades legales contra la señora Cantalicia Ramírez Báez.</p> <p>Más adelante, la señora Cantalicia Ramírez Báez interpuso una apelación contra la antes descrita resolución núm. 9-2010, ante la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, la cual, mediante Resolución núm. 12-2010, del tres (3) de febrero de dos mil diez (2010), confirmó la decisión que concedió autorización para iniciar el referido proceso de desalojo.</p> <p>A partir de lo antes expuesto, la entidad Inmobiliaria Santiaguina S.R.L., notificó la resolución antes transcrita a la señora Cantalicia Ramírez Báez, para que procediera a desalojar la propiedad descrita como solar núm. 2, ubicado en la manzana 124 del D.C. núm. 1, San Pedro de Macorís, y dado que esta no obtemperó a tal requerimiento, la indicada inmobiliaria incoó una demanda en desalojo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante Sentencia núm. 036-2014, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), ordenó el desalojo de la señora Cantalicia Ramírez Báez del inmueble en cuestión, por entender entre otros motivos, que la referida demandante cumplió con el debido</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>proceso establecido en el artículo 67 de la Constitución y el proceso contemplado en el artículo 1736 del Código Civil.</p> <p>Más adelante, la señora Cantalicia Ramírez Báez recurrió la decisión antes descrita ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante Sentencia núm. 568-2014, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, por entender, entre otras cosas, que dio motivaciones razonadas y bien fundamentadas para ordenar el desalojo.</p> <p>Luego, la señora Cantalicia Ramírez Báez, recurrió en casación la decisión antes citada ante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, alegando, entre otros medios, que la señora Xiomara Iglesias actuó como presunta representante de la entidad Inmobiliaria Santiaguina, sin aportar al proceso un acto de poder de representación para tales fines, y que, por ende, se debía anular la demanda inicial de rescisión de contrato de alquiler y desalojo.</p> <p>En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1877, del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó el indicado recurso de casación, motivado, entre otras cosas, en que la corte a qua determinó que Xiomara Teresa Altagracia Iglesias tenía poder para representar a la sociedad de comercio, conforme el Acta de Asamblea General Extraordinaria del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecinueve (2009), que establece que la señora Iglesias tiene calidad para representar a la sociedad en justicia, como demandante o demandada, y obtener sentencias, entre otras cosas.</p> <p>La referida decisión, emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, es ahora objeto del presente recurso de casación incoado por Cantalicia Ramírez Báez.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Cantalicia Ramírez Báez, contra la Sentencia núm. 1877, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos antes señalados.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 1877, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos antes señalados.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, tanto a la parte recurrente, como a la recurrida.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2020-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Zahena, S.A., y el señor Aldo Aguiar, contra la Sentencia núm. 36, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como con los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de la demanda laboral por trabajo realizado y no pagado, interpuesta por el señor Nelson García contra la empresa Inversiones Zaehena, S.A., (Palace Resort, Moon Palace) y el señor Aldo Aguiar. El veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la Sentencia núm. 190/2011, en la cual rechazó la demanda laboral. El señor García interpuso contra está un recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que revocó la sentencia recurrida, acogiendo la demanda en pago de trabajo realizado y no pagado, condenando a la parte demandada, la empresa Inversiones Zaehena, S.A., (Palace Resort, Moon Palace) y el señor Aldo Aguiar a la suma de \$25,477,310.53, por trabajo realizado y no pagado, así como



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

\$5,000.00 por daños y perjuicios. Dicha sentencia fue objeto de un recurso de casación por la empresa Inversiones Zaehena, S.A., (Palace Resort, Moon Palace) y el señor Aldo Aguiar, que fue decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia del once (11) de junio de dos mil cuatro (2014), que casó el asunto y lo envió ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, jurisdicción que mediante sentencia del catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), declaró su incompetencia en razón de la materia de los tribunales de trabajo para conocer del caso, y declinó la litis ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante la Sentencia núm. 026-03-2016-SS-0074, decidió ordenar la celebración de medidas de comparecencia personal de las partes y de informativo testimonial, así como también sobresee el fallo de solicitud de peritaje hasta tanto sean celebradas las medidas ordenadas.

Posteriormente la empresa Inversiones Zaehena, S.A., (Palace Resort, Moon Palace) y el señor Aldo Aguiar interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual apoderaron esta sede constitucional mediante un recurso de revisión de decisión jurisdiccional el primero (1ro) de julio de dos mil diecinueve (2019).

El tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el señor Nelson García, la empresa Inversiones Zaehena, S.A., (Palace Resort, Moon Palace) y el señor Aldo Aguiar suscribieron un ACUERDO TRANSACCIONAL, DESISTIMIENTO DE ACCIONES, RENUNCIA DE DERECHOS Y RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL, documento que puso fin al conflicto entre las partes. Dicho documento establece de manera expresa en su artículo cuarto que los actuales recurrentes, la empresa Inversiones Zaehena, S.A., (Palace Resort, Moon Palace) y el señor Aldo Aguiar, dejan sin efecto alguno y desisten pura y simplemente de las pretensiones contenidas en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el primero (1ro) de julio de dos mil diecinueve (2019) en contra de la Sentencia núm. 36, del seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: HOMOLOGAR el ACUERDO TRANSACCIONAL, DESISTIMIENTO DE ACCIONES, RENUNCIA DE DERECHOS Y RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL, del tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por la sociedad Inversiones Zahena, S.A., y el señor Aldo Aguilar, contra la Sentencia núm. 36, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del presente expediente núm. TC-04-2020-0097, sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Inversiones Zahena, S.A., y el señor Aldo Aguilar, contra la Sentencia núm. 36.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, la sociedad Inversiones Zahena, S.A., y el señor Aldo Aguilar y a la parte recurrida, señor Nelson García.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Darlin Frandelys Jiménez Díaz contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00419 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de una demanda laboral por reclamado de despido injustificado de sus funciones como asistente de almacén e



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

indemnización por daños y perjuicio interpuesto por el señor Darlin Frandelys Jiménez Díaz, hoy recurrente, contra la empresa Inversiones Areito, S.A.S., ahora recurrida por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado y condenó al demandado al pago de los derechos adquiridos sobre vacaciones, salario de navidad y bonificación, rechazando el pago de horas extras, descanso semanal, prestaciones laborales y la indemnización por daños y perjuicios, mediante la sentencia núm. 651-2017-SSEN-00154, del siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Ante la inconformidad del antes referido fallo, el señor Darlin Frandelys Jiménez Díaz la recurre en apelación de manera principal y de manera incidental por Inversiones Areito S.A.S., (Hotel Paradisus Palma Real, Resort, /Golf y Spa) E Inversiones Agara, S.A.S. (Hotel Paradisus Punta Cana Resort) por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual declaró regular, bueno y valido, en cuanto la forma el recurso principal e incidental, rechazó el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida y recurrente incidental, por falta de base legal; revocó la sentencia objeto del recurso de apelación, por improcedente, infundada y carente de base legal; declara regular, buena y valida la demanda laboral interpuesta por el señor Darlin Frandelys Jiménez Díaz y en cuanto al fondo se determinó que el verdadero empleador era la empresa Inversiones Areito S.A.S., (Hotel Paradisus Palma Real, Resort, /Golf y Spa) excluyendo a Inversiones Agara, S.A.S. (Hotel Paradisus Punta Cana Resort); declaró rescindido el contrato de trabajo formalizado entre el señor Darlin Frandelys Jiménez Díaz y al empresa Inversiones Areito S.A.S., (Hotel Paradisus Palma Real, Resort, /Golf y Spa) por despido justificado; rechazó la solicitud de condenación en daños y perjuicios por falta de base legal; y, condenó a la empresa Inversiones Areito S.A.S., (Hotel Paradisus Palma Real, Resort, /Golf y Spa) a pagarle al señor Jiménez sus derechos adquiridos: A. La suma de dieciséis mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con treinta y dos centavos (\$16,855.32) pesos dominicanos por concepto de la proporción del Salario de Navidad del año dos mil dieciséis (2016); B. La suma de veintiún mil sesenta y ocho pesos con diez centavos (\$21,068.10) por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones y C. La Suma de veintinueve mil doscientos sesenta y un pesos con un centavo (\$29,261.01) pesos dominicanos por concepto de proporción de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>participación de beneficios de la empresa en el año dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Al no estar de acuerdo con la antes señalada decisión, el señor Darlin Frandelys Jiménez Díaz interpone el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibles por su Tercera Sala, mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00419 que es objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora ocupa nuestra atención, a fin de que sea anulada la misma.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARA inadmisibles, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Darlin Frandelys Jiménez Díaz, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00419, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Darlin Frandelys Jiménez Díaz y a la parte recurrida, entidad social Inversiones Areito, S.A.S (Hotel Paradisus Palma Real, Resort, /Golf y Spa).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Carolina Abreu Ortega contra la Resolución núm. 3950-2013, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	De acuerdo con los documentos que integran el expediente, el presente caso se origina con el homicidio cometido por la señora Carolina Abreu Ortega en contra de la señora Rina Brito Suarez -hoy occisa- el tres (3)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de abril de dos mil once (2011) en un lugar de recreación y expendio de bebidas alcohólicas de la provincia de San Francisco de Macorís.</p> <p>El primero (1) de agosto de dos mil doce (2012), la recurrente fue condenada a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor como presunta autora de violar los artículos 295 del Código Penal y 2, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre porte y tenencia de armas, en perjuicio de la occisa Rina Brito Suarez, mediante Sentencia núm. 090/2012 dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, decisión que fue confirmada en apelación mediante la sentencia núm. 0006/2013, del once (11) de abril de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Frente a esta decisión la señora Carolina Abreu Ortega interpone recurso de casación, que fue decidido mediante la sentencia actualmente recurrida que declara inadmisibile el recurso.</p> <p>En su escrito de recurso de revisión la señora Carolina Abreu Ortega señala que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia le vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso y, más concretamente, a recibir una sentencia debidamente motivada conforme ha precisado la jurisprudencia de este tribunal.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Carolina Abreu Ortega, contra la Resolución núm. 3950-2013, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER dicho recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la referida Resolución núm. 3950-2013.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Carolina Abreu Ortega; a la parte recurrida, señora Ramona Suárez y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Evinson Lebrón Chaer contra la Sentencia núm. 294-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de una formal querrela con constitución en actor civil por trabajo realizado y no pagado interpuesta por el señor Evinson Lebrón Chaer -ahora recurrente- en contra de la Constructora Contreras y Asociados, S.R.L. (CONSTRESA) -hoy parte recurrida-, e Ismael Contreras Brito por ante el procurador fiscal de la provincia de Santo Domingo, la cual fue declarada la incompetencia mediante comunicación, del veinticinco (25) de marzo del dos mil trece (2013), en razón de que, dicho departamento conoce el ilícito de trabajo pagado y no realizado y el expediente hace referencia a trabajo realizado y no pagado, por lo que, se decidió que, el expediente en cuestión debe remitirse por la vía que corresponda.</p> <p>Ante dicha decisión, el referido señor Evinson Lebrón Chaer interpone una demanda laboral por cobro de trabajos realizados y no pagados contra la citada empresa Constructora Contreras y Asociados S. R. L., (CONTRESA) e Ismael Contreras Brito, la cual fue acogida parcialmente, condenado a la parte demanda, ordenando el pago de dieciséis millones ciento treinta mil setecientos tres pesos con 63/100 (\$16,130,703.63) a</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>favor de la parte demandante y debiendo de tenerse en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 00086/2013, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014).</p> <p>Al no estar conforme con el antes referido fallo, la Constructora Contreras y Asociados debidamente representada por el señor Ismael Contreras Brito presenta un recurso de apelación por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue acogido parcialmente excluyendo al señor Ismael Contreras Brito del presente proceso, modificando el ordinal tercero para que en adelante se lea que la empresa Constructora Contresa y Asociado pague al señor Evinson Lebrón Chaer la suma de un millón seiscientos sesenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos con 32/100 (\$1,664,880.32) por concepto de trabajos realizados y no pagados, confirmando todos los demás aspectos, y, en cuanto a la intervención voluntaria presentada por la razón social Invercrece Dominicana, no fue ponderada bajo el sustento de que no tenía nada que estatuir, mediante la Sentencia Laboral núm. 655-2017-SSEN-076, del veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Ante el desacuerdo con la antes señalada decisión, tanto el señor Evinson Lebrón Chaer como la empresa Constructora Contresa y Asociados, SRL., interpusieron sendos recursos de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fueron ambos rechazados por su Tercera Sala, mediante la Sentencia núm. 294-2019, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora ocupa nuestra atención, interpuesto por el señor Evinson Lebrón Chaer, a fin de que sea anulada la misma.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARA admisible, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Evinson Lebrón Chaer, contra la Sentencia núm. 294-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 294-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Evinson Lebrón Chaer y a la parte recurrida, Constructora Contreras y Asociados, S.R.L. (CONSTRESA).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Vicente Cabrera Cueto y Rolando Mercedes contra la Sentencia núm. 48, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una Litis sobre Derechos Registrados (determinación de herederos), entre los señores Rolando Mercedes Cordero y Vicente Cabrera Cueto y los sucesores de Raymundo Maldonado (Pisito), en relación con la Parcela número 22, porción E-1, del Distrito Catastral 48/3ra., del municipio de Miches, provincia El Seibo. Al respecto resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, que mediante la Sentencia núm. 2009-0093, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009), entre otras cosas, acogió las conclusiones de los señores Rolando Mercedes y Vicente Cabrera, rechazó las conclusiones de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Eufemia Rodríguez Maldonado y compartes, y mantuvo los efectos de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras el cuatro (04) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991) que determina los herederos del finado Reymundo Maldonado (a) Pisito, y “ordena la transferencia de 09 Has., 09 As., 39.9 Cas., otorgada por la viuda y los herederos del aludido finado contenida en el acto bajo firma privada del 20 de julio de 1979, a favor del señor Arismendy Mercedes ...” y a la vez mantiene con todo su fuerza y vigor la matrícula núm. 0900000029, expedida a favor del señor Vicente Cabrera Cueto.

Insatisfecho con la referida decisión, los señores Eufemia Rodríguez Maldonado y compartes interpusieron un recurso de apelación, que fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la Sentencia núm. 20101829 dictada el veintiuno (21) de mayo de dos mil diez (2010), la cual fue objeto de un recurso de casación que resultó acogido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia dictada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011), en virtud de la cual se ordenó la celebración de un nuevo juicio.

Para conocer nuevamente el proceso, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), la cual entre otras cosas declaró nula la sentencia de 2009-0093, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009), y en virtud del efecto devolutivo de la apelación, procedió a declarar inadmisibles la demanda interpuesta por los señores Eufemia Rodríguez Maldonado y compartes. Esta sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la decisión del cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante la que fue casada la decisión impugnada y se ordenó la celebración de otro nuevo juicio. A tales fines resultó apoderado el Tribunal Superior de Tierras, Departamento del Noreste que, como tribunal de envío, dictó la sentencia del ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la cual, entre otras cosas, acoge la instancia introductiva relativa a la Litis sobre Derechos Registrados de que se trata, revoca la sentencia núm. 2009-0093, dictada por jurisdicción original el veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009), declara sin ningún valor jurídico la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>resolución del cuatro (04) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, declara nulo el contrato de venta del veinte (20) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1979) y ordena al Registrador de Títulos del Seibo, la reivindicación del inmueble litigioso a favor de los sucesores de Pisito Maldonado.</p> <p>La decisión precedentemente descrita fue recurrida en casación, que fue declarado inadmisibile por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 48, dictada el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Vicente Cabrera Cueto y Rolando Mercedes, contra la Sentencia núm. 48, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 48, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Vicente Cabrera Cueto y Rolando Mercedes, y a la parte recurrida, señores Eufemia, Lucia, Mélida, Leonidas, Dominga, Nelson, Leonor, Juana, Patria, Bruna, Apolinar, Nicolasa, todos de apellidos Rodríguez Maldonado; Pedro Julio Rodríguez, Norberta, Magaly, Eramio, Cristina, Johanny, de apellidos Rodríguez Leonardo; Joaquín, Cesar, Aquiles,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Leonel, María Edelmira, Enríquez, Livio, Silvio y Clarita, de apellidos Maldonado Leonardo.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de una demanda en desalojo, resciliación de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Universidad Iberoamericana Inc. (UNIBE) en contra de la sociedad ALAMESA, S.R.L. Para el conocimiento de esta demanda fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016) dictó la Sentencia núm. 038-2016-SENT-00647, en la que acogió la referida demanda, ordenó la resciliación del contrato de arrendamiento del quince (15) de noviembre del año dos mil (2000), suscrito entre la Universidad Iberoamericana Inc. (UNIBE) y la sociedad ALAMESA, S.R.L., ordenó el desalojo de la entidad ALAMESA, S.R.L. o de cualquier personal que estuviera ocupando al título que fuere, además condenó a la sociedad ALAMESA, S.R.L. al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios a la parte demandante.</p> <p>En desacuerdo con la indicada decisión la sociedad ALAMESA, S.R.L. interpuso un recurso de apelación que fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien mediante Sentencia núm. 026-03-2016-SEN-00267, del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), acogió parcialmente el recurso, modificó el ordinal tercero de la sentencia recurrida, ordenando a la entidad ALAMESA, S.R.L. la entrega inmediata</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>en manos la Universidad Iberoamericana Inc. (UNIBE) del local objeto de la demanda, además de dejar sin efecto la condenación de los daños y perjuicios de dicha decisión el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), la sociedad ALAMESA, S.R.L., interpuso recurso de casación que fue rechazado por la Sentencia núm. 1208/2019, dictada el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual la entidad ALAMESA, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por sociedad ALAMESA, SRL., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 1208/2019.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente sociedad ALAMESA, SRL., y a la parte recurrida Universidad Iberoamericana, Inc. (UNIBE).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón contra la Sentencia núm. 368-2018 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con ocasión de una litis sobre derecho registrado, intentada por los señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón en contra de los señores María Esperanza Espino de Peralta, Maribel Mercedes Peralta Espino, Reyson Angiolino Antonio Peralta Espino, Luis Aldrin Peralta Espino, Lilian Esperanza Peralta Espino, y Dianelba Miguelina Esperanza Peralta Espino, en relación con la Parcela núm. 984 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega resultó apoderado de la indicada litis, decidiendo a través de la Sentencia núm. 2011-0078, del cuatro (4) de febrero del dos mil once (2011) la inadmisibilidad de la misma, por tener la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada , y ordenando al registrador de títulos del Departamento de La Vega levantar la inscripción de nota preventiva de oposición, en la referida Parcela núm. 984, solicitada por oficio núm. 188, del dieciséis (16) de abril de dos mil diez (2010).</p> <p>No conforme con la indicada sentencia, los señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón interpusieron formal recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual fue rechazado y, en consecuencia, confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.</p> <p>Posteriormente, los accionantes interpusieron un recurso de casación, del que resultó apoderada la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que dictó en consecuencia la sentencia núm. 368, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), decisión que rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón. Decisión objeto del recurso de revisión que ahora nos ocupa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón, contra la Sentencia núm. 368-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por las razones señaladas en las motivaciones de la presente sentencia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón, y a la parte recurrida, señores María Esperanza Espino de Peralta, Maribel Mercedes Peralta Espino, Reyson Angiolino Antonio Peralta Espino, Luis Aldrin Peralta Espino, Lilian Esperanza Peralta Espino, y Dianelba Miguelina Esperanza Peralta Espino.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Martín de los Santos Perdomo contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-0093, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme los documentos que constan en el expediente y los hechos invocados, el presente conflicto tiene su origen en la inmovilización de las cuentas bancarias de la empresa Agente de Cambio Hermanos de los Santos, S. A., en la cual figura como único firmante el señor Martín de los Santos Perdomo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Dicha inmovilización se realizó en el marco del proceso de investigación que lleva a cabo el Ministerio Público del Distrito Judicial de San Cristóbal ante el Juzgado de la Instrucción en relación con varias personas, entre las que figuraba el señor Martín de los Santos Perdomo, por presunta vulneración de las leyes relativas al narcotráfico y al lavado de activos. En concreto, en ejecución del Auto núm. 0078-2016, dictado por el juez en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de ese distrito judicial el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), se procedió a la inmovilización de fondos y requerimiento de entrega de documentos de todas las entidades bancarias vía Superintendencia de Bancos.</p> <p>Frente a dicha situación, el señor Martín de los Santos Perdomo interpuso una acción de amparo alegando que le han sido conculcados derechos fundamentales. Dicha acción fue rechazada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en el entendido de que el accionante no demostró la vulneración de sus derechos fundamentales y tampoco argumentos o documentos suficientes que justifiquen el desbloqueo de sus cuentas en el Banco de Reservas.</p> <p>En virtud de lo anterior, el hoy recurrente solicita mediante el presente recurso de revisión, la revocación de la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-093 y el levantamiento de la inmovilización de las cuentas bancarias anteriormente señaladas.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Martín de los Santos Perdomo, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-093, el ocho (8) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-093.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Martín de los Santos Perdomo, conforme al artículo 70.1 de la Ley núm.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Martín de los Santos Perdomo; y a las partes recurridas, Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, la Procuraduría Especializada Antilavados de Activos, y el Banco de Reservas de la República Dominicana.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria